

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0145, VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, para ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA y OTRAS.

Previo a admitir la acción, se considera:

Tal como se dijo en providencia del 7 de diciembre de 2.020, el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios *“se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2.019 como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, y ello ha sido suficientemente clarificado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC253-2020 de 31 de enero de 2.020, en la radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00”*.

En específico, en la providencia que se citó de la Corte Suprema de Justicia, se llegó a la siguiente conclusión importante sobre el punto de determinación del Juzgador competente para conocer del proceso de adjudicación transitorios, así:

Finalmente, en cuanto a la vía procesal que debe seguir el decurso donde se presentó el conflicto de competencias, es procedente advertir que el trámite de jurisdicción voluntaria para la adjudicación de apoyos con vocación de permanencia previsto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, como se ha visto, no se encuentra vigente. Esto significa que, a diferencia de lo sostenido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, esa no es la cuerda procesal que debe seguir el trámite suscitado por la actora.

Por el contrario, el trámite transitorio previsto en el canon 54 de la misma disposición sí está en pleno vigor pero se encuentra previsto para personas que se encuentren *«absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio»*.

Así las cosas, como en el momento actual, respecto de la vía adjetiva por medio de las que deben resolverse las pretensiones formuladas por la accionante existe un vacío, es procedente resolverlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, norma según la cual *«[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos»*.

En este punto, el proceso vigente que mayor similitud tiene con el caso concreto es el previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe regirse el asunto. Descártese la aplicación de lo previsto en el artículo 368 de la ley 1564 de 2012, respecto de que se sujetará al proceso verbal *«todo asunto **contencioso** que no esté sometido a trámite especial»*, pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que depreca un apoyo, no se tiene por reunida la calidad de contención.

La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer

que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al «*juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico*».

Así las cosas, como la solicitante y su apoderado manifestaron con meridiana claridad que el domicilio de la primera se encuentra en la ciudad de Bogotá, (folios 362 y 363 del cuaderno del Juzgado), era improcedente que el Juzgado de Familia de ese distrito se desprendiera del conocimiento del trámite y lo remitiera a su homólogo de Neiva, razón por la que en la presente decisión se remitirá el proceso al primero de los funcionarios mencionados.

Así mismo, en este caso en particular, luego de recoger el dicho de los señores MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTESE y ALFONSO GALINDO BUITRAGO, el 21 de enero pasado, queda claro que la señora ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA y de las señoritas ANA MARÍA DE LOS ÁNGELES y SILVIA MARÍA GALINDO CIFUENTES, tienen como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., y como residencia el inmueble ubicado en la calle 2 B No. 27 A – 47 del barrio Santa Isabel de la mencionada urbe, luego ese fundamento determina que el Juzgado actual es incompetente territorialmente para conocer del proceso de adjudicación de apoyos relativo a las nombradas.

Por lo dicho y en especial acatando el direccionamiento de la Alta Corporación, se remitirá el asunto al Juzgador especializado en familia que tiene competencia en la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Remítase por Secretaría y por vía virtual el diligenciamiento al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1dd72ed4a6ae915480c34a1ad5b9e1c99f61a3c722a2d873f29cf4049ef833

Documento generado en 02/02/2021 10:59:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**